

## 5. Testigos de Jehová perseguidos

Por Mariana Catanzaro

### Resumen

Los Testigos de Jehová son, dentro del grupo de cultos no católicos, uno de los más resistidos. En Argentina no hay una ley que se refiera a sus creencias y prácticas, de modo que es la jurisprudencia la encargada de atender cada caso particular. Los fieles de esta religión se niegan a portar armas y a realizar el servicio militar obligatorio; los niños en edad escolar y maestros no veneran símbolos patrios; en general, se niegan a transfundirse sangre. Todos ellos se amparan en la libertad de conciencia y religión.

Este artículo analiza brevemente las normas de libertad religiosa que amparan a los Testigos de Jehová, algunos fallos ejemplares, las luchas por conseguir la legalidad de su religión, y la batalla continua contra la discriminación y los prejuicios que debieron y aún deben enfrentar.

### Abstract

Among the non-Catholic denominations, the Jehovah's Witnesses are one of the most resisted. There is no law in Argentina specifically referred to their beliefs and practices. Therefore, the judges have to deal with each particular case, thou producing legal precedents. The Jehovah's Witnesses refuse to bear arms and serve the compulsory military service; their schoolchildren and teachers do not reverence the patriotic symbols; in general, they refuse to receive blood transfusions. All of them seek protection in the freedom of conscience and religion.

This article briefly analyzes the religious freedom statutes that protect the Jehovah's Witnesses, some exemplary judicial decisions, and the constant battle against discrimination and prejudices that they had and still have to face.

## Introducción

Argentina se conforma como Estado con una participación esencialmente de españoles que habían venido a conquistar estas tierras y las primeras generaciones de descendientes. Previamente, durante la vigencia del Virreinato del Río de La Plata, el colonizador español católico no intentaba convivir con otras creencias, sino más bien reemplazar las existentes de los originarios por las suyas.<sup>1</sup>

Aquella idea de mediados del s. XVIII dejó su huella en forma profunda. Conviven en el ordenamiento jurídico argentino normas que reconocen la libertad de conciencia y religión, el respeto por el fuero íntimo de las personas, de procurar la igualdad y supresión de privilegios y, por otro lado, se hallan lineamientos muy concretos que señalan la preferencia del Estado hacia el culto Católico Apostólico Romano.

La dualidad mencionada se observa en el preámbulo mismo de la Constitución Nacional que invoca a Dios como fuente (única) de toda razón y justicia, y extiende una invitación a los habitantes del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Vale decir que el primer desplazamiento se produce para los que no creen en un único Dios y, por lo tanto, no lo consideran como fuente de toda razón y justicia. El segundo desplazamiento es el que se incurre en invitar a los habitantes de todo el mundo que quieran habitar el suelo argentino sin darle las garantías suficientes de un trato igualitario respecto a la práctica o no la fe.

Por si quedaran algunas dudas al respecto, en el art. 2 de nuestra norma fundamental se declara que “el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

Dicho de otro modo, la invitación a los inmigrantes protestantes se extendía haciéndoseles saber que en la Argentina tendrían libertad de cultos como señala el artículo 14 de la Carta Magna, pero la religión de la Iglesia Católica Romana era la favorita. Habría y hay, desde la base del ordenamiento jurídico, libertad religiosa, pero nunca igualdad entre los distintos credos.

---

1 Roberto Di Stéfano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia Argentina* (Buenos Aires: Grijalbo Mondadori 2000), 22. Dice en la parte pertinente: “Los españoles y portugueses no traen simplemente el anuncio de un mensaje religioso sino una completa teología, compleja y excluyente de toda otra tradición que no fuese adaptable a su corpus dogmático”.

Algunos expertos se refieren a los intentos del Estado por homogeneizar la población y que la sociedad identificara el Ser nacional con el ser católico<sup>2</sup>. La iglesia mayoritaria tenía delegada funciones en la educación básica, funciones de registros de nacimientos, defunciones y matrimonios, entre otras, lo cual da indicios de aquel intento homogeneizador.

Por otro lado, era frecuente referirse a las minorías religiosas como a *sectas*<sup>3</sup> término realmente despectivo.

Para cerrar esta mención es correcto decir que el ser minoría religiosa ha sido complejo desde lo jurídico. Principalmente en épocas cuando las funciones civiles y de educación se delegaban al credo mayoritario. Era toda una hazaña desde lo social, puesto que en el imaginario colectivo la idea de religión disidente o minoritaria se había equiparado a un *disvalor*.

Los pueblos originarios también se verían despreciados pese a estar ellos asentados desde mucho antes que la llegada de cualquier otra religión de colonizador o inmigrante. Las creencias de los nativos ser percibirían como brujería o hechicería, particularmente sus conceptos de medicinas y rituales.

Actualmente, la Dirección General del Registro Nacional de Cultos, que es el organismo gubernamental que reúne a todos los cultos no católicos, informa que se encuentran inscriptos alrededor de cinco mil denominaciones con fines espirituales en el país.<sup>4</sup>

---

2 Miranda Lida, "La 'nación católica' y la historia argentina contemporánea", *Corpus, archivos virtuales de la alteridad americana*, 3, n° 2 (julio-diciembre de 2013); disponible en <http://corpusarchivos.revues.org/579>; Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).

3 *Diccionario de Lengua Española* (1825): "la doctrina máxima ú opinión particular enseñada por algún maestro célebre que la halló ó explicó, y otros la siguen ó defienden. || El error o falsa religión, diversa ó separada de la verdadera y católica cristiana, enseñada por algún maestro famoso, como la secta de Lutero, Calvino, Mahoma. Secta numerosa por fácil cuanto licenciosa.

La segunda acepción era "Falsa religión enseñada por un maestro famoso. La secta de Lutero, de Calvino, de Mahoma. '...en cuyo pontificado nació la secta diabólica de Lutero. (Rivad.). Grupo o conjunto de personas que se separa de una religión por rechazar algunos puntos de la misma y forman con el fundamento de aquella una disidente. || Reunión de disidentes de una religión, doctrina, escuela o principio filosófico. || Agrupación de fanáticos de cualquiera escuela filosófica o religión. || Conjunto de doctrinarios que siguen su creencia sin examinarla ni discutirla".

4 Información brindada en la Dirección General del Registro Nacional de Cultos, en calle Esmeralda 1241 de la C.A.B.A., septiembre de 2015.

Lógicamente no todas las iglesias tienen la misma presencia a lo largo del territorio nacional argentino, pero –después de alrededor de unos siete meses de trámites administrativos en el registro mencionado– puede obtenerse lo necesario para mostrarse al público y exhibir las enseñanzas y conceptos espirituales que los distinguen del resto de denominaciones.

Los Testigos de Jehová son, del grupo de los “no católicos”, uno de los más numerosos y, como se desarrolla seguidamente, son casi con seguridad los que más han sido vapuleados por sus creencias y prácticas.

Los Testigos de Jehová datan sus comienzos en Argentina en 1885. Distribuían la revista *Atalaya* (en idioma inglés) para dar a conocer su doctrina. Algunos inmigrantes oriundos de Alemania practicantes de esta fe se instalaron en la provincia de Misiones.

Se inscribieron en el Registro de Cultos, tras su creación en 1947. Sin embargo, la inscripción les fue revocada al año de su otorgamiento. Pudieron finalmente registrarse en forma oficial y permanente en 1984, luego de que finalizara la última dictadura militar y retornara la democracia.

Las vicisitudes hasta el momento en que se les permitió registrarse tuvieron el punto más álgido durante la última dictadura de Estado, período en el que ser practicante de esa religión era todo un acto de riesgo.

En 1976, el Gobierno militar proscribió toda la obra de esta religión; los tuvo como un blanco particular y las denuncias por violaciones a los derechos humanos contra este grupo llegaron al Sistema Interamericano de Derecho Humanos, que mediante la Comisión Interamericana se expidió contra el Estado Argentino y su gobierno de facto.<sup>5</sup>

El presidente Videla dictó un decreto el 31 de agosto de 1976 ordenando el cierre de la oficina distrital y de todas las salas del Reino de los Testigos de Jehová. Así decía textualmente el decreto oficial número 1867:<sup>6</sup>

---

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 2137 Argentina: Testigos de Jehová* (18 de noviembre de 1978); disponible en consultado <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>; Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Capítulo X: Derecho de libertad religiosa y de cultos” (14 de diciembre de 1979); disponible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/cidh79/10.htm>; Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).

La secta en cuestión sostiene principios contrarios al carácter nacional, a las instituciones básicas del Estado y a los preceptos fundamentales de esta legislación. La libertad de cultos consagrada en los Artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, por supuesto, se ve a sí misma limitada en el sentido de que las ideas religiosas no deben implicar la violación de las leyes o el atentado contra el orden público, la seguridad nacional, la moral o las buenas costumbres.

A partir de la directiva presidencial, en aquellos años se cierran 604 congregaciones, prohibiéndose toda la literatura promovida por ellos y dejando a más de 31.140 testigos de Jehová sin lugar donde congregarse. Además de eso se encarcelaron fieles Testigos de Jehová sin motivo más que el de profesar esa religión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos hizo referencia a que epistolarmente fueron ratificadas todas las denuncias y manifestó que existían más hechos, detenidos y recursos en las Cortes debido a esas detenciones arbitrarias. Uno fue el caso de unas dieciséis personas detenidas en la provincia de Misiones que finalmente recobraron la libertad. Otros casos se hallaban pendientes de resolución judicial.

Como si eso hubiera sido poco, narraban que: “Por adoptar una postura firme en defensa de sus principios religiosos, a más de 300 niños de edad escolar se les denegó la educación primaria al ser expulsados de las escuelas a las que asistían o simplemente al no permitírseles inscribirse en ellas”. Estaba la posibilidad de seguir los estudios en los domicilios particulares rindiendo los exámenes de cada materia al final del curso, pero allí también existía otro escoyo más del Consejo General de Educación que concluía diciendo: “Se hace saber que el examen no está autorizado si el alumno profesa la religión de los Testigos de Jehová”.

El pronunciamiento de la Comisión en esta causa, la N° 2.137, revela que decenas de jóvenes fueron detenidos por insubordinación, condenados a entre dos años y medio, y cuatro años de prisión por no cumplir con el servicio militar obligatorio, que tenía una duración de apenas un año u 8 meses.

La Comisión pidió al gobierno de facto que efectúe un descargo, pero la respuesta fue el silencio rotundo.

En conclusión, respecto a los Testigos de Jehová se corroboró que, en aquel entonces, se violó la libertad religiosa, la posibilidad de manifestarla y practicarla en público y privado; y también se violó el derecho de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la religión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió considerando que afirmativamente se habían violado los derechos humanos, y recomendó al Estado que derogara la normativa mencionada y cesase la persecución del colectivo religioso.<sup>7</sup>

En la parte resolutiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó:

Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo V), el derecho a la educación (Artículo XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que restablezca la vigencia de la libertad religiosa y de cultos; b) que derogue el Decreto No. 1867 de 31 de agosto de 1976 por atentar contra los derechos fundamentales arriba consignados; c) que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación Testigos de Jehová; d) que informe a la Comisión, dentro de un plazo de 60 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución. 3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y al denunciante. 4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Artículo 9 (bis), inciso c, iii del Estatuto de la Comisión, sin perjuicio de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado. [Aprobada en la sesión 605° del 18 de noviembre de 1978 (45° Período de Sesiones) y transmitida al Gobierno de Argentina.]

Sin perjuicio de haber concluido aquella etapa que mereció el pronunciamiento del órgano internacional, hay otros aspectos que traen a esta denominación a la escena de los debates actuales. Por ejemplo, un aspecto bien conocido de esta religión tiene relación con su visión sobre los tratamientos médicos. A partir de una interpretación bíblica particular, los Testigos de Jehová se niegan a recibir transfusiones de sangre. Proponen, para no violar

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 2137 Argentina: Testigos de Jehová*.

aquel mandato religioso, métodos alternativos.<sup>8</sup> En Argentina han cobrado notoriedad algunos casos extremos que revelan la dualidad que se produce ante casos donde la no transfusión de sangre puede ocasionar la muerte. En esos casos, médicos, obras sociales, familiares y amigos que pueden o no ser adeptos a la misma religión emiten su opinión, solicitando además que la Justicia se expida sobre la cuestión.

En ocasiones, el paciente testigo de Jehová, consciente de la gravedad de su decisión, se niega a la transfusión de sangre, por lo cual la Justicia no interviene en contra de su voluntad. Otros casos resultan más complejos: el paciente mayor de edad puede dejar una declaración ante un escribano o notario en un momento anterior a la urgencia, a fin de que su voluntad sea cumplida si en la urgencia misma él no pudiera expresarla. Otros casos incluyen menores de edad, que al ser consultados sobre la transfusión de sangre, se niegan a recibirla, afianzados en los preceptos a los que a temprana edad adhirieron. En estas ocasiones también se busca respetar su voluntad, no sin un debate al respecto. En otros casos, los menores no pueden ser consultados, debido a que se encuentran inconscientes. Estas situaciones extremas despiertan el interés y la crítica general.

Un fallo ejemplar sobre este asunto es el del caso *Bahamondez*<sup>9</sup>, del 6 de abril de 1993. La sentencia fue dictada por la máxima instancia judicial en Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En una instancia anterior a esta, se había expedido sobre la causa la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que había autorizado al nosocomio a efectuar la transfusión de sangre. El argumento que se sostuvo para dictar tal sentencia fue que la decisión de Bahamondez constituía un “suicidio lentificado, realizado por un medio no violento y no por mano propia, sino por la omisión propia del suicida” que no admitía tratamiento y de ese modo se dejaba morir. El tribunal señaló, además, que al ser el derecho a la vida el bien supremo no resulta posible aceptar que la libertad individual se ejerciera de un modo tal que extinguiera la vida misma. El *a quo* calificó la posición del paciente como “nihilista”.

---

8 Esos métodos alternativos serían sin sangre o de conservación de la propia sangre, por ejemplo mediante expansores de volumen coloides y cristaloides. No existen reparos para la utilización de hierro endovenoso, la vitamina B12 y el ácido fólico.

9 *Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar*, Fallos 316:479 (1993).

El defensor de Bahamondez sostuvo que lo afirmado es erróneo: Bahamondez no deseaba morir sino vivir, pero no mediante un tratamiento que entrara en conflicto con sus íntimas convicciones religiosas. Fundado en los artículos 14° y 19° de la Constitución Nacional, sostuvo que la orden de transfundir constituía un acto compulsivo que desconoce y avasalla las garantías constitucionales inherentes a la libertad de culto y al principio de reserva.<sup>10</sup>

La Corte Suprema declaró inoficioso emitir una decisión en la causa, puesto que el cuadro clínico que motivó las actuaciones no había subsistido. Bahamondez, al momento de ser dictada la sentencia del máximo tribunal, ya no se encontraba internado, siendo que el último registro que daría cuenta de su asistencia a la unidad hospitalaria correspondió al 15 de junio de 1989, oportunidad en la que fue dado de alta en relación a la “hemorragia digestiva” que lo afectaba. Aun así, pese a que fuera inoficioso, la Corte manifestó que, más allá de que Bahamondez fuera Testigo de Jehová o no, cada persona tiene incontestable poder jurídico para rehusar ser transfundido sin su consentimiento.

Los jueces Rodolfo Barra y Carlos Fayt sostuvieron la vigencia del artículo 19° de la ley N°17.132,<sup>11</sup> y declararon en la sentencia:

El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente–, su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental. [...] Además del señorío sobre las cosas que derivan de la propiedad o del contrato –derechos reales, derechos de crédito y de familia–, está el señorío del hombre por su vida, su cuerpo, su identidad, su honor, su intimidad, sus creencias trascendentes entre otros, es decir, los que configuran su realidad integral y su personalidad, que se proyecta al plano jurídico como transferencia de la persona humana.

---

10 El principio de reserva es una garantía constitucional que sostiene que todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, está permitido.

11 Este artículo sostiene que “Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsistencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicita la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz”.

Se trata, en definitiva, de los derechos esenciales de la persona humana, relacionados con la libertad y la integridad del hombre.<sup>12</sup>

Por su parte, los jueces Mariano Augusto Cavagna Martínez y Antonio Boggiano agregaron que la libertad de conciencia consiste en “no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales”. Ello excluye toda intromisión estatal de la que pueda resultar la elección forzada de una creencia religiosa determinada y que coarte los principios de conciencia que la persona considera verdaderos o correctos. La negativa a recibir una transfusión de sangre no busca el suicidio, como se había sostenido, sino que pretende mantener incólumes las ideas religiosas que el sujeto profesa, entonces la dignidad humana prevalece frente al perjuicio que tal vez cause la ausencia de una transfusión sanguínea.

Este fallo resultó ejemplar para la sucesión de causas surgidas por negativas de Testigos de Jehová de recibir transfusiones sanguíneas. En julio de 2007, el Hospital de Niños “Dr. Orlando Alassia” de Santa Fe emitió un dictamen<sup>13</sup> donde ordena no realizar la transfusión sanguínea a una menor de 15 años que se negó a recibirla. Este dictamen analiza el caso Bahamondez; las leyes de la provincia, particularmente el artículo 19° de la Constitución Provincial;<sup>14</sup> y las convenciones internacionales, en este caso, los artículos 12<sup>15</sup> y 14<sup>16</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

12 Corte Suprema de la Nación, *Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar*, a foja 7 reverso.

13 Dirección General de Asuntos Jurídicos, nota N°9415/2007-07-04, dictamen N°77318.

14 Art. 19° párrafo 3: “Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por la persona humana”.

15 Art. 12: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

16 Art. 14: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia

En junio de 2012, el caso Bahamondez volvió a servir de predecesor de fallo en la causa *Albarracini Nieves*.<sup>17</sup> En este caso, Pablo Jorge Albarracini Ottonelli fue internado en estado de inconsciencia a causa de una herida de arma de fuego. El paciente, mayor de edad, había firmado en marzo de 2008 y ante escribano público una nota donde declaraba ser Testigo de Jehová y que no aceptaba transfusiones de sangre “aunque el personal médico las crea necesarias para salvarme la vida”. Sin embargo, su padre presentó un recurso extraordinario con el fin de que el personal médico procediera con la transfusión, alegando que su hijo, al momento de entrar al nosocomio, no estaba en plena conciencia para manifestar su voluntad.

El fallo analiza entonces el artículo 11° de la ley de Salud Pública, Ley N°26.529,<sup>18</sup> publicada el 20 de noviembre de 2009 en el boletín oficial N°31.785, que se condice con los artículos 14° y 19° de la Constitución Nacional, analizados en el caso Bahamondez. El jurado entiende que al firmar la petición de no transfusión, la voluntad de Albarracín no estaba viciada, y que comprendía las consecuencias de su decisión, que fue, por lo tanto, tomada con discernimiento, intención y libertad. Tampoco puede considerarse que Albarracín hubiera cambiado sus convicciones religiosas, puesto que de hacerlo así habría revocado el documento que había firmado. La Corte, al mantener la doctrina del caso Bahamondez, resuelve que no se configuran en el caso Albarracín los supuestos del artículo 11° de la ley N°26.529, ni se ha podido probar vicio alguno en la expresión de voluntad del paciente, ni se violenta interés público alguno que haga necesario desestimar la decisión del paciente, por lo que se mantuvo el fallo de Cámara, respetando la autonomía individual, libertad religiosa y de conciencia del paciente.<sup>19</sup>

---

religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

17 *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias*, Fallos 335:799 (2012).

18 Art. 11°: “Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanasias, las que se tendrán como inexistentes”.

19 En 2014 surgió un nuevo caso sobre las transfusiones de sangre. En este caso, una Testigo de Jehová mayor de edad, así como en el caso Albarracín, había firmado un documento donde dejaba constancia que no quería recibir transfusiones de sangre, aunque su vida de-

Puede encontrarse una conclusión interesante sobre la libertad de conciencia de los Testigos de Jehová y su decisión de no recibir transfusiones de sangre en el fallo Bahamondez, en los argumentos escritos por los jueces Cavagna Martínez y Boggiano:

La convivencia pacífica y tolerante también impone el respeto de los valores religiosos del objetor de conciencia, en las condiciones enunciadas, aunque la sociedad no los asuma mayoritariamente. De lo contrario, bajo el pretexto de la tutela de un orden público erróneamente concebido, podría violentarse la conciencia de ciertas personas que sufrirían una arbitraria discriminación por parte de la mayoría, con el perjuicio para el saludable pluralismo de un estado democrático.

Es importante remarcar que los testigos de Jehová no poseen una protección legislativa adecuada y específica, sino que las leyes que se utilizan en sus causas son de carácter general, y dan lugar a ambigüedad de interpretaciones y decisiones.

Existen además antecedentes que refieren a lo que les ocurre a los practicantes de esta religión en relación a los símbolos patrios. Los testigos de Jehová respetan rigurosamente el mandamiento de no tener otros dioses y ni darles reverencia, y esto incluye a los símbolos patrios. Ellos no cantan el himno nacional, no saludan a la bandera ni prestan juramento, actitudes que no necesariamente implican un desprecio a los símbolos patrios. Esta posición e interpretación bíblica ha traído dificultades a sus fieles, tanto a alumnos como a maestros.

En octubre de 1983, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió expedirse sobre este asunto en el caso *D'Aversa*<sup>20</sup>. Un alumno, testigo de Jehová, con alto promedio académico, fue designado como escolta de la bandera de su escuela. El menor se negó, expresando “una actitud de pacífica abstención respetuosa, sin haber, de modo alguno, puesto en evidencia la menor

---

pendiera de ello. Su padre presentó un recurso de amparo ante el Juzgado en 1era instancia Civil y Comercial de Córdoba, pero el juez, tomando los alegatos analizados en los casos Bahamondez y Albarracín, denegó la transfusión. A pesar de que el amparo se respondió en tiempo récord, la paciente falleció antes de que se emitiera el fallo.

20 *D'Aversa, Aurelio Francisco c/ Nación Argentina*, Fallos 305:1784 (1983).

intención de ofender a la bandera patria”.<sup>21</sup> Sin embargo, el Director Nacional de Educación Media y Superior decidió separarlo definitivamente de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, decisión que la Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso-Administrativo Federal anuló. Se presentó un recurso extraordinario para apelar la anulación, pero el Procurador General entendió que a la moral prevaleciente (de festejar los símbolos patrios con alegría) no le perturba que alguien se abstenga respetuosamente, por motivos de su conciencia o intimidad, de expresar adhesión, pero que sí debería ser ofensivo a la conciencia nacional mayoritaria que alguien se vea obligado a demostrar estos sentimientos sin sinceridad y en contradicción con sus creencias. La Corte Suprema entendió que es lícito abstenerse respetuosamente de escoltar la bandera, y que esto no vulnera el orden jurídico, y ratificó la anulación de la Cámara.

La amenaza a la libertad de conciencia que se produce en torno a la reverencia a los símbolos patrios en el ambiente escolar no afecta solo a los alumnos, sino también a los maestros que profesan la fe de los Testigos de Jehová. En septiembre de 2005, se presentó ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) una denuncia:<sup>22</sup> una maestra fue sancionada y recibió “un verdadero torrente de actas, asientos en su cuaderno de actuación docente y reuniones de personal” por no acompañar a sus alumnos a participar de actos patrios.<sup>23</sup> Por lo demás, el desempeño de la docente había sido calificado como “excelente”. Las sanciones se fundamentaban en la resolución 100/95,<sup>24</sup> una resolución que se contradice

---

21 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *D'Aversa, Aurelio Francisco c/ Nación Argentina* (27 de octubre de 1983), AR/JUR/3297/1983, a foja 1.

22 “INADI respalda postura de los Testigos de Jehová”, diario Río Negro, 6 de noviembre de 2005; disponible en <http://www1.rionegro.com.ar/arch200511/06/v06f10.php>; Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).

23 Dictamen 196-05 del INADI (05 de septiembre de 2005).

24 “VISTO: La negación de honrar los Símbolos Patrios, expresada por docentes que desempeñan en establecimientos de los Niveles Inicial, Primarios o Modalidad Especial, y por alumnos que se encuentran cursando las Carreras en Institutos de Formación Docente, y que profesan la religión denominada “Testigos de Jehová”; y CONSIDERANDO: Que todo docente tiene derecho a trabajar y ejercer su culto, en ambos casos conforme a las Leyes que reglamentan su ejercicio Artículo 14° Constitución Nacional y similar en nuestra Provincia. Que la fe que profesan no debe implicar el desconocimiento de los derechos básicos y esenciales de otra naturaleza y de otras personas.

con los artículos 14° y 19° de la Constitución Nacional, la libertad de conciencia ratificada en el artículo 12°<sup>25</sup> de la Convención Interamericana por los Derechos Humanos, y la libertad de conciencia avalada por la Constitución de la provincia de Neuquén misma.<sup>26</sup> Haciendo foco en el artículo 1° de la

---

Que el objetivo fundamental que persigue el docente frente a sus alumnos es el de educarlos y formarlos íntegramente, tanto en lo que hace a sus conocimientos culturales, como a la jerarquización de valores. Que el respeto a los Símbolos Patrios representan para los niños la manifestación concreta de los conceptos de Patria, Nación, Estado. Que las conductas de rechazo a dichos símbolos se trasmite también cuando se da lugar a la enseñanza de los mismos, afectando al niño en la formación que se pretende brindarle y provocándole confusiones. Que la Constitución Provincial da sustento a esto en el Artículo 257°, Inciso “a” y “b”. Que corresponde dictar la norma legal pertinente. Por ello. EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE NEUQUEN RESUELVE:

1°) DETERMINAR que cualquiera sea la religión que profese el docente, deberá respetar los Símbolos Patrios, atento a lo establecido en el Art. 5°, Inciso “b” del Estatuto del Docente. 2°) ESTABLECER que por la Dirección General de Enseñanza Inicial, Primaria y Especial se cursarán las comunicaciones correspondientes. 3°) REGISTRAR, dar conocimiento a la Dirección Provincial de Conducción Educativa; Dirección Provincial de Administración; Dirección General de Despacho; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección de Sueldos y Liquidaciones; Centro de Documentación e Información Educativa; Dirección de Enseñanza Inicial; Junta de Clasificación Rama Primaria; Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior; Dirección de Educación Física y Deportes; Dirección de Educación de Adultos; Distrito Regional I; Secretaría de Vocalía y GIRAR el presente expediente a la Dirección General de Enseñanza Inicial, Primaria y Especial a los fines establecidos en el Artículo 2do.

25 Artículo 12. “Libertad de Conciencia y de Religión”

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

“2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

“3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

“4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

26 Que en el artículo 26 expresa: “Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie será obligado a declarar, bajo ningún concepto, su creencia religiosa. El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno”, y en el artículo 3°

ley 23.592,<sup>27</sup> el asesor letrado que llevó a cabo la denuncia consideró que la resolución 100/95 era contraria a las leyes vigentes y, por lo tanto, debía anularse.<sup>28</sup>

Por lo demás, como en el caso D'Aversa, cabe destacarse que la respetuosa abstención de venerar símbolos patrios no constituye una “negación a honrarlos” como lo sostiene la resolución 100/95. Así lo entendió también la Corte Suprema de la Nación en el caso de dos alumnas de la misma provincia que se negaron a jurar por la bandera.<sup>29</sup> Elena Highton, magistrado de la Corte, opinó que “la norma, en tanto exige una participación activa en la honra a los símbolos patrios, vulnera la libertad de conciencia, de religión y de culto, el derecho a la privacidad y a trabajar de los docentes que integran el culto Testigos de Jehová”.

También han soportado dificultades los soldados que durante la vigencia del servicio militar obligatorio eran instados a prestar honor y juramento a los símbolos. El servicio militar obligatorio puso contra las cuerdas a los objetores de conciencia, entre ellos a los Testigos de Jehová, hasta su discontinuación mediante la ley 24.429 del 14 de diciembre de 1994, promulgada el 5 de enero de 1995. El primer artículo de esta ley recaratura lo que se co-

---

sostiene que la provincia es laica: “Neuquén es una provincia indivisible, laica, democrática y social (...)”.

- 27 Ley 23592 ley de Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales, publicada el 05 de septiembre de 1988 en el boletín oficial N° 26458. Art. 1°: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.
- 28 Esta es la opinión también de otros letrados, Josefina Rita Sica y Patricia Daniela Falcón, “Discriminación en la Educación: La Resolución N°100 en la provincia de Neuquén y los Testigos de Jehová”, *Revista Persona*, s. f., s. l.; disponible en <http://www.revistapersona.com.ar/Persona21/21Sica.htm>; Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).
- 29 “Destacan amplitud de fallo judicial”, *La Mañana Neuquén*, 21 de agosto de 2005; disponible en [http://w1.lmneuquen.com.ar/05-08-21/n\\_regionales17.asp](http://w1.lmneuquen.com.ar/05-08-21/n_regionales17.asp); Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).

nochía hasta el momento, y se refiere a servicio militar voluntario.<sup>30</sup> Hasta entonces muchos Testigos de Jehová se declaraban objetores de conciencia, y sufrían procesamiento y prisión por no prestar “honorés” a los símbolos patrios. Años más tarde se iniciaron reclamos y pedidos de indemnización por la privación ilegal de la libertad cometida en estos actos.

Sobre este asunto, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Argentina ha publicado un artículo<sup>31</sup> que reseña el proceso jurídico por el que han pasado las denuncias de Testigos de Jehová, cuyos derechos fueron violados durante la última dictadura por negarse a portar armas en el servicio militar obligatorio. En este artículo se mencionan 520 presentaciones por violaciones de derechos. El recorrido de la denuncia comenzó en 1998, y no tuvo éxito alguno hasta 2004, en que se presentaron recursos de Apelación ante la Cámara Federal y de Reconsideración ante el Ministerio de Justicia. Esto abrió paso a una resolución de las nuevas autoridades nacionales que, mediante dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos, permitió abrir a prueba el caso madre, *Guagliardo, Daniel Víctor s/solicitud beneficio Ley 24.043*,<sup>32</sup> acompañado de otros doce casos, a fin de acreditar una persecución sistemática que conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía ser reparada.

Por entonces, se presentó además una denuncia ante el INADI.<sup>33</sup> Allí se sostuvo que el caso de los Testigos de Jehová constituye un crimen de lesa humanidad y que revestía el carácter de imprescriptible. Finalmente, en julio de 2007, tras nueve años de lucha, se reconoció la manifiesta ilegalidad del acto

---

30 Ley 24.429 ley de Servicio Militar Voluntario, publicada el 10 de enero de 1995 en el boletín oficial N°28057. Art. 1°: “El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley”.

31 “Testigos de Jehová: objetores de conciencia”, *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos*, s. f.; disponible en <http://www.apdh-argentina.org.ar/areas/seguridad/testigos-de-jehova-objetores-de-conciencia>; Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).

32 El dictamen se encuentra disponible en <http://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u6/Dictamen%20sobre%20la%20prueba.pdf>

También puede consultarse la ampliación de datos de la causa en: <http://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u6/Escrito%20AMPLIA%20DATOS.pdf>

33 El texto completo de la denuncia se encuentra disponible en: <http://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u6/Denuncia%20ante%20el%20INADI.pdf>

que otorgara estado militar y que constituía la base para legitimar, posteriormente, la condena que imponían las cortes militares. La reparación otorgada en el caso Guagliardo,<sup>34</sup> según la ley 24.043, sentó jurisprudencia para que otras víctimas se beneficiaran y alcanzasen reparaciones también.

Este ha sido un repaso escueto y caprichoso de quien recuenta los eventos que tienen como protagonistas a los Testigos de Jehová en Argentina. Sirvan los hechos para que se pueda hacer un seguimiento sobre avances, retrocesos y estancamientos normativos y jurisprudenciales. Queda para el lector reflexivo un último análisis, ya no vinculado a lo que la jurisprudencia ha dicho, sino a lo que la sociedad y sus miembros hicieron o no, al tener conocimiento de todo lo ocurrido con este colectivo perseguido de modo tan particular.

### Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Capítulo X: Derecho de libertad religiosa y de cultos” (14 de diciembre de 1979). Disponible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/internac/cidh79/10.htm>. Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 2137 Argentina: Testigos de Jehová* (18 de noviembre de 1978). Disponible en consultado <https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>. Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *D'Aversa, Aurelio Francisco c/ Nación Argentina*. Fallos 305:1784 (1983).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar*. Fallos 316:479 (1993).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias*. Fallos 335:799 (2012).
- Di Stéfano, Roberto, y Loris Zanatta. *Historia de la Iglesia Argentina*. Buenos Aires: Grijalbo Mondadori 2000.
- INADI. *Denuncia ante el INADI de la Dra. Sonia Casale, apoderada de los Sres. Omar Horacio Almeida y Héctor Armando Márquez*. Buenos Aires: S. f. Disponible

---

34 Carlos Rodríguez, “El delito de negarse a la colimba”, *Página/12*, 31 de julio de 2007; disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-88948-2007-07-31.html>; Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).

en <http://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u6/Denuncia%20ante%20el%20INADI.pdf>

Lida, Miranda. "La 'nación católica' y la historia argentina contemporánea". *Corpus, archivos virtuales de la alteridad americana*, 3, n° 2 (julio-diciembre de 2013). Disponible en <http://corpusarchivos.revues.org/579>. Internet (consultada el 15 de octubre de 2015).

"Testigos de Jehová: objetores de conciencia". *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos*. s. f. Disponible en <http://www.apdh-argentina.org.ar/areas/seguridad/testigos-de-jehova-objetores-de-conciencia>. Internet (consultada el 15 de septiembre de 2015).